

RAD. 76001-3103-004-2023-00327-00

Auto No. 1218

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el respectivo estudio de la anterior demanda Ejecutiva Singular, instaurada por NORA ELENA MARIN BUITRAGO, BRAYAN HUMBERTO CASTAÑO MARIN, JESUS HUMBERTO CASTAÑO SERNA, ANDRES FELIPE CASTAÑO MARIN, STEFANIA CASTAÑO MARIN, YERAY CASTAÑO CANO, THIAGO CASTAÑO CANO, DAYANA PAOLA CANO OTERO contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 488 del C. de P. Civil, establece: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo anterior, cuando el artículo 422 del C. G. del P. indica que el documento debe provenir del deudor o de su causante, está significando que debe existir certeza y convicción plena, acerca de la persona que elaboró o que ordenó elaborar el documento contentivo de la obligación, lo cual está estrechamente ligado a la autenticidad del mismo.

En el presente asunto se allegó copia del escrito por medio del cual hace reclamación por lesiones culposas en accidente de tránsito ante la entidad accionada, misma que no fue contestada por dicha entidad.

Al respecto, se trae a colación el art. 430 del C. General del Procso, el cual indica que la demanda debe ser presentada junto con el documento que preste mérito ejecutivo, requisito

que brilla por su ausencia en el acuerdo firmado por las partes y que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda.

En tal virtud, al no haberse allegado título ejecutivo en los términos de la norma en cita, no es procedente librar el mandamiento solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, y obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 488 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- ABSTIENESE el Despacho de librar auto de mandamiento de pago en la forma solicitada.

2º.- ARCHÍVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **201** DE HOY **18 DIC 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria